



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

## RESOLUCIÓN

S/REF: 001-028380

N/REF: R/0610/2018 (100-001688)

FECHA: 28 de noviembre de 2018

**ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 19 de octubre de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA con fecha 10 de septiembre de 2018 y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG):

*Solicito el numero de contestación (o expediente) y fecha de las diversas contestaciones generales y vinculantes dictadas en 2017 por la dirección general de tributos no publicadas en la base de datos cuyo sitio web es como sigue:*

*<http://www.hacienda.gob.es/es->*

*[es/normativa%20y%20doctrina/doctrina/paginas/consultasdgt.aspx](http://www.hacienda.gob.es/es-normativa%20y%20doctrina/doctrina/paginas/consultasdgt.aspx)*

*de estar todas publicadas solicito se me diga expresamente que es así no solicito el texto de las contestaciones, ni su contenido, cuantía o dato alguno que permita identificar a la persona que formula la consulta*

*Justifico mi petición en la ley de transparencia, en especial en sus artículos 12 y 13*

2. Mediante comunicación de 19 de septiembre, se le comunicó al interesado que con fecha 13 de septiembre, su solicitud había tenido entrada en el MINISTERIO DE HACIENDA, competente para resolverla.

[reclamaciones@consejodetransparencia.es](mailto:reclamaciones@consejodetransparencia.es)



3. Con fecha 19 de octubre tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito de reclamación presentado por [REDACTED] al amparo del art. 24 de la LTAIBG en base a los siguientes argumentos:

(...)

*Esta reclamación está relacionada con otra previa formulada por esta parte en fecha 04-10-2018, a la que ha correspondido el número 100-001598 del Consejo de Transparencia.*

*Lo que ahora pedimos es que se nos confirme si en la Base de Datos de la DGT están todas las Contestaciones Generales y Vinculantes dictadas en 2017, y de no estar, que se nos facilite el número y fecha de aquellas no publicadas.*

*La falta de contestación de la DGT no deja en buen lugar a dicho Órgano, y supone una vulneración de la normativa que no resulta de recibo, dicho sea con el respeto debido.*

*Creemos que debe revocarse la Resolución impugnada (desestimación presunta), ordenando a la DGT que nos confirme si su Base de Datos contiene o no todas sus Contestaciones, y en caso de no estar todas que nos indique el número y fecha de las no publicadas.*

*El acceso a la base de datos de la DGT no daría satisfacción a la solicitud en caso de que haya otras Contestaciones Generales o Vinculantes no publicadas, y esta es la razón de ser del presente recurso.*

*En caso de existir Contestaciones Generales o Vinculantes que no figuren en la base de datos citada se nos debe indicar su número y su fecha, y a esto no da respuesta la Resolución impugnada (desestimación presunta) que por ello debe revocarse.*

4. Con fecha 25 de octubre este Consejo de Transparencia procedió a dar traslado de la Reclamación presentada a la Unidad de Información competente, a los efectos de que realizaran las alegaciones consideradas oportunas.
5. Con fecha 15 de noviembre de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno escrito del interesado en el que indica que:

*2.- Que con fecha de hoy se ha recibido Resolución de la Dirección General de Tributos de fecha 27-10-2018 en la que da satisfacción a la solicitud realizada en su día, confirmando que todas las Contestaciones Generales y Vinculantes dictadas en 2017 han sido publicadas en la Base de Datos accesible en internet. Aportamos copia de dicha Resolución como DOCUMENTO 1 (expediente 001-028380).*

*3.- Que por ello esta parte desiste de su reclamación ante el Consejo de Transparencia al haber sido satisfecha su pretensión, solicitando el archivo del expediente.*

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este



Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual:

*1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.*

*2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.*

*3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.*

*4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.*

*5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento.*

En consecuencia, recibido en el Consejo de Transparencia el desistimiento expreso del Reclamante y no habiéndose personado en el procedimiento terceros interesados que insten su continuación ni existiendo causas que permitan limitar sus efectos, debe darse por finalizado el actual procedimiento de Reclamación, con el consiguiente archivo de actuaciones.



### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ARCHIVAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 19 de octubre de 2018 contra el MINISTERIO DE HACIENDA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Francisco Javier Amorós Dorda